

ILITRE. COLEGIO DE PROCURADORES
DE LOS TRIBUNALES DE VIZCAYA

- 2 JUL 2007

**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 5
LEHEN AUZIALDIKO 5 ZK.KO EPAITEGIA
GETXO**

FUEROS 10 - C.P./PK: 48992

TEL.: 94-6023964
FAX: 94-602 39 95

N.I.G./IZO: 48.06.2-06/005579

Procedimiento/Prozedura: Pro.ordinario L2-Prozedura arrunta. 2000ko psl 474/06

SENTENCIA N° 97/07

JUEZ QUE LA DICTA: D/D^a JAIRO ALVAREZ-URIA FRANCO

Lugar: GETXO

Fecha: doce de junio de dos mil siete

PARTE DEMANDANTE: D. JUAN JOSE BENITEZ LOPEZ

Abogado: D^a MARIA LUISA CASTELO GARCIA

Procurador: D^a GABRIELA GONZALEZ YACOB

PARTE DEMANDADA: EL CORREO DIGITAL S.L.U y D. LUIS ALFONSO
GAMEZ DOMINGUEZ

Abogado: D. JESUS MARIA CASADO HARPIGNY

Procurador: D^a MARIA BEGOÑA PEREA DE LA TAJADA

OBJETO DEL JUICIO: PROTECCION CIVIL DEL DERECHO AL HONOR

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a. GABRIELA GONZÁLEZ YACOB, en nombre y representación de D. JUAN JOSÉ BENÍTEZ LÓPEZ, se presentó demanda de juicio ordinario sobre protección civil del derecho al honor ante este Juzgado contra D. LUIS ALFONSO GÓMEZ DOMINGUEZ Y EL CORREO DIGITAL, S.L.U., en la que tras alegar los hechos que estimó aplicable a sus pretensiones, terminó solicitando se dictase sentencia de conformidad con el suplico de dicho escrito de demanda.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se acordó emplazar a la parte demandada y al Ministerio Fiscal con entrega de copia de la demanda a fin de que en el término de veinte días se personaran en autos y contestaran a la demanda, lo que verificaron en tiempo y forma y, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimaron aplicables, terminaron solicitando que se dictase sentencia acogiendo las

pretensiones de dichos escritos de contestación. Celebrándose en el día y hora señalados la Audiencia Previa, de conformidad con lo dispuesto en el artº.414 de LEC 1/00, de siete de enero, con el resultado que obra en autos.

TERCERO.- Conforme lo así interesado, se acordó recibir el pleito a prueba, proponiéndose por las partes y por el Ministerio Fiscal en el momento procesal oportuno cuantos medios tuvieron por conveniente en defensa de sus respectivas pretensiones; citándose a las partes para el acto de juicio, celebrado el día 7 de junio de 2007, y quedando los autos sobre la mesa del Juzgador a fin de dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este juicio se han observado las prescripciones legales al mismo referentes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En la demanda rectora del procedimiento se postula que se dicte sentencia por la que estimando íntegramente la demanda: 1º) Declare que las codemandadas han vulnerado el derecho al honor de D. Juan José Benítez López mediante diversas manifestaciones injuriosas escritas por D. Luis Alfonso Gámez Domínguez y mantenidas en la Red por El Correo Digital. 2º) Condene a las demandadas a la retirada de los textos referidos a Juan José Benítez de la página Web El Correo Digital. 3º) Condene a las demandadas a abstenerse de publicar nuevamente los textos retirados. 4º) Condene a las demandadas al pago solidario al actor de una indemnización por daños morales. Y 5º) Condene a las demandadas a la publicación a su costa de la Sentencia en la edición impresa de El Correo o en aquel otro medio que disponga el Juzgador.

Pedimentos que fácticamente ampara en los contenidos de 24 artículos de la página web de El Correo Digital (www.elcorreodigital.com), blog Magonia (<http://blogs.elcorreodigital.com/magonia>), en los que, con los epígrafes titulados "Vendedores de Misterios-Juan José Benítez" y "Dossier Planeta Encantado", aparecen publicadas, bajo la firma del periodista Sr. Gámez, expresiones atentatorias contra el derecho al honor de D. Juan José Benítez, recogiendo los siguientes adjetivos: "Su palabra, hace tiempo que no vale nada", "...de montajes, Benítez sabe un rato", "La Televisión Española (TVE) del PP estrenó los documentales de Benítez en octubre de 2003 y la del PSOE los ha repuesto este verano. Estamos ante una muestra más de hermanamiento de la izquierda y la derecha en la superstición y la estupidez", "...esta bazofia (referido al programa Planeta Encantado dirigido por el Sr. Benítez)", "Ha hecho tímidas manifestaciones a través de intermediarios, el más patético de los cuales ha sido Ivan Benítez, fotógrafo, miembro del equipo de Planeta Encantado e

hijo del ufólogo", "Más grave resulta, no obstante, que a Benítez no le crea ni su hijo", "...Su negocio se basa en la mentira, el engaño y la tergiversación: en lo que ha hecho Benítez en Planeta Encantado. Descubrir los sucios manejos de un destacado miembro del club del misterio pone en entredicho a todos", "Pero que no se sepa algo no da carta blanca para decir sandeces, que es lo que hace el reportero de lo paranormal...El fabulador navarro vuelve a incurrir en ese racismo tan del gusto de los amantes de la arqueología fantástica...Es una lástima que TVE haya seguido el juego a este inventor de misterios", "Benítez se basta y se sobra para desenmascararse a sí mismo", Juan José Benítez falsea la situación histórica...", "...solo oscureciendo la escena se puede engañar al público", "programas como éste demuestran lo fácil que es que cualquier iluminado o estafador engañe a la población", "del plagio de Troya al montaje lunar" (como título de un artículo). La indemnización que postula, un mínimo de 50.000 euros, la ampara en las circunstancias del caso, perpetuación en el tiempo de la lesión, la gravedad de la misma, la difusión o audiencia del medio a través del que se ha producido, atendiendo a las visitas a la página web o acceso al blog, remontándose al 5 de enero de 2004, fecha del primer artículo al que tilda de difamatorio.

SEGUNDO.- Opone la sociedad demandada que el blog "magonia" no es una sección del periódico El Correo Digital, sino que su actividad en Internet se limita a la de prestador de servicios de la Sociedad de la Información, al ser su servidor web, en definitiva, medio de enlace e interacción con los usuarios de internet, en el que a través de los diferentes apartados del epígrafe "participación" intervienen periodistas que se hacen responsables de cada uno de los blogs, en este caso, el Sr. Gámez como único autor de "una ventana a lo paranormal", dentro de "magonia", sin que El Correo Digital haya podido ejercer ningún control sobre la información, limitándose su intervención a habilitar un espacio en su servidor de Internet para que pudieran ser alojados los artículos periodísticos. Asimismo, hace consideraciones en torno a la naturaleza de injuriosa y de insulto de las expresiones a que se refiere la demandante, para señalar que un somero análisis de las mismas no permite deducir las consideraciones afrentosas planteadas de contrario y concluir que el prestigio del demandante no se ha visto afectado en modo alguno, en atención a anteriores publicaciones que se referían al mismo, los temas que trata y la prevalencia de los derechos de libertad de expresión y de información.

La entidad demandada viene a plantear en la contestación a la demanda, en esencia, falta de legitimación pasiva, en cuanto a lo antes indicado y en cuanto viene a esgrimir la tesis del reportaje neutral y que participa como mero intermediario sin posibilidad de modificar los

contenidos, lo que conduce al examen de su capacidad procesal, no en abstracto como la personalidad o legitimación "ad procesum" relativa a la capacidad o incapacidad del litigante para actuar en el proceso, sino en concreto por afectar al derecho material o sustantivo en sí mismo debatido en el sentido de estar en cierta relación con el objeto de litigio (STS de 13 de julio de 1981); excepción ésta que es incluso apreciable de oficio por el Juzgador (STS de 29 de octubre de 1992). Ello nos lleva a las dificultades para identificar en Internet las fuentes y los contenidos y, consecuentemente, la dificultad en la capacidad de control, al ser un medio de comunicación descentralizado, con la consiguiente ausencia de un emisor único, con la dificultad de controlar, en ocasiones, la información que accede a la red. Siendo de aplicación al caso la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Información y de Comercio Electrónico, que tiene como objeto la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2000/31/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 8 de junio, y que incorpora parcialmente la Directiva 98/27/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 19 de mayo, normativa que no excluye la aplicación de otras, como la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al honor, la intimidad personal y familiar y la propia imagen. De lo hasta aquí indicado pasamos a concluir que la responsabilidad por las intromisiones en el honor, intimidad y propia imagen, no se ha de derivar sólo al autor de la información, sino también al intermediario, que selecciona los contenidos y los introduce en la red, poniendo a disposición de los usuarios una determinada información en una página Web. Ahora bien, la matización de que procede entender responsables a los proveedores de acceso y servicios se basa en el efectivo conocimiento y la posibilidad técnica de control de la información. Desde las precedentes consideraciones, a efectos de aplicar al caso enjuiciado la exención de responsabilidad prevista en el art. 17 de la precitada ley en los supuestos de desconocimiento de la ilícita información o supresión del enlace correspondiente por parte de los prestadores de servicios de la información, ha de tenerse en cuenta que cuando a El Correo Digital se le brindó la posibilidad de retirar las expresiones enjuiciadas, así lo hizo. Efectivamente, no hay constancia de que con anterioridad al burofax de fecha 5 de junio de 2006, en que se le requirió a tal efecto, tuviera conocimiento del contenido de los artículos, accediendo a la petición el día 21 del mismo mes en relación con los concretos calificativos que se les recriminaba, y reiterando en fecha 11 de julio el ofrecimiento de suprimir otros adjetivos que se les indicase ante el anuncio del ejercicio de acciones judiciales, por lo que no se estima probada la responsabilidad de la sociedad demandada. Luego, no cabe la publicación de la sentencia en dicho medio ni, evidentemente, la retirada de los textos referentes al Sr. Benítez, pues de lo que se trata es de las expresiones que reputa afrentosas, las cuales ya han sido

suprimidas, por lo que carece de objeto procesal, sin que por otro lado sea admisible que tales expresiones se indiquen a título de ejemplo y haya de adivinar la demandada cuáles son las que molestan al actor, a efectos de evitar un pleito.

TERCERO.- Procede ahora entrar en la valoración de los contenidos mismos comenzando por realizar unas consideraciones relativas al concepto de honor en cuanto referido al concepto de dignidad, que no es posible dar una definición que pueda incardinarse o tipificar cada caso, que la infinita variedad de las conductas humanas produce en la realidad social (STS de 21 de junio de 2001). Así, la definición doctrinal, aceptada jurisprudencialmente, como dignidad personal reflejada en la consideración de los demás y en el sentimiento de la propia persona, viene reflejada en el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, de protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, tanto en su redacción original, como en la dada por la Disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 noviembre, del Código Penal y destaca el aspecto interno, subjetivo o dimensión individual y el aspecto externo, objetivo o dimensión o valoración social. Ciertamente, se invoca en la demanda un Derecho ya derogado, al referirse al concepto de divulgación, siendo así que al tiempo de suceder los hechos (año 2004) la definición de intromisión ilegítima que da el artículo 7.7 de la Ley Orgánica 1/1982, de 5 de mayo, sobre protección civil del derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen, ya no exige la "divulgación" que anteriormente era presupuesto esencial de aquella intromisión, sino que en virtud de la disposición final cuarta de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código penal que entró en vigor a los seis meses de su publicación en el B.O.E. (que fue el 24 de noviembre y, por tanto, la entrada en vigor el 24 de mayo de 1996) la definición de intromisión ilegítima en el derecho de honor es como sigue: La imputación de hechos o la manifestación de juicios de valor a través de acciones o expresiones de que cualquier modo lesionen la dignidad de otra persona, menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación (STS de 7 de marzo de 2006). Asimismo, es preciso destacar determinadas delimitaciones o matizaciones del concepto del honor: en primer lugar, por el contexto en que se producen las expresiones, esto es, el medio en que se vierten y las circunstancias que lo rodean; en segundo lugar, la proyección pública de la persona que se siente ofendida, que al haber optado libremente por tal condición debe soportar un cierto riesgo de una lesión de sus derechos de la personalidad (STC 165/1987, de 27 de octubre), pues en las personas o actividades de proyección y trascendencia pública la protección del derecho al honor disminuye; en tercer lugar, por la gravedad de las expresiones objetivamente consideradas, que no deben llegar al tipo penal ni tampoco ser meramente intrascendentes. Es de indicar que se ha de

interpretar en su conjunto el texto o noticia difundida, pues no resulta procedente aislar expresiones que, en su propia significación, pudieran merecer sentido distinto al que tienen dentro de la totalidad de lo expresado, prevaleciendo el elemento intencional de la noticia (STS de 15 de marzo de 2001), así como que el art. 20.1 a) C.E., distingue, dentro del ámbito del derecho de la libertad de expresión, por un lado, la difusión de opiniones, que no se prestan a una demostración de exactitudes, y por otra parte, el derecho a comunicar información, es decir dar a conocer al público hechos considerados como noticiables, que sí deben reunir condición de veracidad, por expreso mandato constitucional (STC de 30 de junio de 1998). En este sentido, las críticas al actor se enmarcan en el ámbito de la credibilidad que tienen sus teorías desde el punto de vista científico.

Más la expresión pública de opiniones, pareceres, críticas o comentarios sobre personas ajenas, debe ser siempre en línea del necesario respeto, y nunca con manifestaciones de mofa, denigratorias o vejatorias directamente personales que trascienden a la vida privada de los demandantes, ya que en tal caso no se trataría de crítica de su labor profesional, sino de decidido ataque cuando se hace utilizando expresiones innecesarias y humillantes o un lenguaje que se aparta de la neutralidad que supone criticar constructivamente, pues el prestigio profesional, que tiene repercusión en el ámbito social, forma parte del derecho al honor (SSTS de 31 de diciembre de 1998, de 21 de mayo y de 15 de diciembre de 1997). Para apreciar si existe o no intromisión ilegítima en el derecho al honor, ha de establecerse, en primer término, si las expresiones o hechos divulgados tienen ese carácter difamatorio o vejatorio para la persona a quien afectan que la haga desmerecer en el público aprecio, debiendo ser examinadas las ofensas vertidas dentro del contexto, del lugar y ocasión en que se vertieron (SSTS de 18 de febrero de 2004, de 6 de noviembre de 2000).

CUARTO.- Cuando surge la colisión entre los derechos fundamentales de libertad de información y expresión, de un lado, y el derecho fundamental al honor, de otro, la jurisprudencia del Tribunal Constitucional se ha decantado por el seguimiento de los siguientes principios: a) Que la delimitación de la colisión entre tales derechos ha de hacerse caso por caso y sin fijar apriorísticamente los límites entre ellos. b) Que la tarea de ponderación ha de llevarse a cabo teniendo en cuenta la posición prevalente que sobre los derechos denominados de la personalidad, del artículo 18 de la Constitución Española, ostenta el derecho a la libertad de expresión y de información (en este sentido, SAP de Madrid de 6 de febrero de 2006 que cita la jurisprudencia anterior). Por otro lado, la doctrina del "reportaje neutral" es aplicable al caso respecto de las informaciones u opiniones controvertidas que son las transcripciones, o quien las divulga afirma que lo son, de lo

dicho o escrito por un tercero, como sucede aquí en el caso de la acusación de plagio del libro "El Caballo de Troya" escrito por el actor; circunstancia de capital importancia a los efectos de establecer qué veracidad es la exigible a una información que ha consistido en narrar lo que otros han dicho o escrito (SSTC de 23 de abril de 2004, de 15 de julio de 1999).

Sin embargo, desde la precedente doctrina no cabe duda que algunos de los contenidos a los que la demanda se refiere, integran un ataque al honor del demandante, pues se extralimitan de lo que es el derecho de información o la libertad de expresión, al tener un sentido injurioso y vejatorio atentatorio al honor. La libre expresión o derecho de crítica no ampara las manifestaciones o expresiones formales u objetivamente injuriosas o infamantes e innecesarias o superfluas para el pensamiento u opinión que se desea expresar o comunicar, y el riesgo asumido por un personaje público como D. Juan Jose Benitez no implica que quede privado de ser titular del derecho al honor que el artículo 18.1 CE garantiza, aunque lo tenga aminorado o más restringido que los simples particulares. No obstante, las críticas que debe soportar como tal personaje público se deben referir únicamente a juicios de valor u opiniones que verdaderamente merezcan ser protegidas por la de libertad de expresión, esto es, críticas que aunque le resulten hirientes o molestas sobre su conducta personal o profesional o incluso juicios sobre su inidoneidad profesional, no sean insultantes. Llegados a este punto hay que concluir que las expresiones contenidas en los artículos del Sr. Gámez consistentes en apelativos tales como que Juan José Benítez es un estafador, que no dice mas que sandeces, un iluminado, que basa su negocio en la mentira, el engaño al público, la tergiversación y sus sucios manejos, siendo su obra y sus programas televisivos una bazofia, así como las referencias a su hijo, en cuanto inciden en su vida privada, exceden de los límites aceptables del derecho a la libertad de expresión de su autor y que afectan o pueden afectar muy negativamente, sobre todo si se prolongan en el tiempo y en un medio de comunicación de gran difusión, como es el caso, a la dignidad del Sr. Benitez, fama, buen nombre, prestigio y credibilidad profesional. Ello nos conduce a que tales calificaciones han de considerarse como una intromisión ilegítima del derecho al honor de D. Juan José Benítez porque constituyen expresiones injuriosas que más bien parecen una mera exteriorización de rencillas o sentimientos personales de animadversión que juicios de valor, crítica científica u opiniones con la finalidad de contribuir a la formación de una opinión pública libre y responsable. Como insultos que son, no están ni pueden estarlo amparados por nuestra Carta Magna, que no reconoce un pretendido derecho al insulto incompatible con la dignidad de la persona (art 10.1 CE). Además, son expresiones insultantes innecesarias y sin justificación que exceden del derecho a la sana crítica, claras atentatorias para la

honorabilidad incluso de un personaje con relevancia pública como es el Sr. Benítez, y especialmente reprobables por tratarse de unas descalificaciones vejatorias meditaciones al haberse insertado en unos artículos por escrito publicados y mantenidos en el tiempo en un diario digital.

QUINTO.- Declarada la intromisión ilegítima, se presume legalmente la existencia de perjuicio (artículo 9.3 L.O. 1/1982), perjuicio que se ciñe al daño moral dado que ni en la demanda se alega ni la parte actora ha probado ningún daño patrimonial causado. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9.3 de la L.O. 1/1982, de 5 de mayo sobre Protección del Derecho al Honor, a la Intimidación Personal y Familiar y a la Propia Imagen, es constante y uniforme la doctrina jurisprudencial en señalar que la existencia de perjuicios se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima, bien que el señalamiento cuantitativo de la indemnización constituya una cuestión de hecho, reservada por su naturaleza al Juzgador, toda vez que el daño moral se valora atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente ocasionada, en relación con la difusión y audiencia del medio a través del cual se haya producido, así como el beneficio que el causante del daño hubiere obtenido, aspectos todos cuya determinación en el caso concreto ha de quedar al criterio de los Tribunales de instancia, que gozan de libertad para fijar o modificar el alcance de la prestación siguiendo tales parámetros (SAP de Vizcaya de 11 de mayo de 2005 que cita a su vez las SSTs de 23 de marzo de 1987, de 16 de diciembre de 1988, entre otras). Como orientación sobre cifras indemnizatorias, podemos tomar en consideración las que para casos similares resultan de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la jurisprudencia menor, como la de nuestra Audiencia Provincial, que oscilan entre 6.000 a 18.000 euros (SSTs de 23 de septiembre de 2005, de 7 de junio de 2004). En cuanto a la gravedad de las expresiones, con ser objetivamente injuriosas y atentatorias contra el honor del demandante, no se consideran tan demoleedoras y difamatorias. No hay que olvidar que el demandante es un personaje público muy conocido que ha estado y está en boca de todos durante muchos años y en muchísimos medios de comunicación, precisamente por los temas que trata, de alto contenido polémico, ya sean históricos, científicos o religiosos, y por la forma en que lo hace, susceptible de herir, a su vez, sentimientos ajenos, por lo que su derecho al honor es más restringido que el de un simple particular al exponerse a muy duras críticas. Al margen a las críticas del Sr. Gámez, hay mucha gente que ya con anterioridad opinaron y siguen opinando del Sr. Benítez lo mismo que el Sr. Gámez o cosas aún peores, con lo que las expresiones no han desmerecido la consideración que pudiera tener el personaje para aquellos.

Aunque por otro lado la situación denunciada se ha prolongado en el tiempo (durante 3 años) y se ha utilizado un

poderoso medio de comunicación, a la vista de las visitas que recibe la página web y el blog del Sr. Gámez, según el Certificado aportado por la empresa NETRATINGS. Y el artículo 9.3 de la LO 1/82 ordena para fijar en cuantía indemnizatoria en estos casos tener también en cuenta la audiencia o difusión del medio y es evidente que el mero hecho de la publicación de los artículos en la página web del Correo Digital posibilita un acceso fácil, directo e inmediato desde cualquier punto del territorio nacional y, por tanto, no circunscrito a un solo ámbito territorial. En cuanto al beneficio que se haya podido obtener con la publicación de estos artículos, puede estimarse escaso. A falta de prueba (por lo demás, casi imposible), no cabe estimar que la inclusión de los artículos del Sr. Luis Alfonso Gámez de la página web sea motivo que contribuya a aumentar significativamente el número de accesos a la misma. Lo expuesto conduce a moderar la cifra indemnizatoria solicitada por la parte actora, que pide un mínimo de 50.000 euros, y atendiendo a las Sentencias del Tribunal Supremo y a propio criterio seguido en casos similares por la Audiencia Provincial de Vizcaya, se estima adecuado aplicar la facultad judicial moderadora concediendo una indemnización de 6.000 euros.

SEXTO.- En materia de costas, ante la estimación parcial de la demanda, a tenor de previsto en el art. 394 de la L.E.C., no ha lugar a hacer expresa imposición, sin que ni siquiera proceda imponer a la actora las costas de la absuelta, pues se entiende las dudas que pudiera suscitarse a la parte respecto de su legitimación pasiva en este proceso en torno a su responsabilidad.

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por la Procuradora D^a. Gabriela González Yacob, en nombre y representación de D. Juan José Benítez López, contra D. Luis Alfonso Gámez Domínguez, debo declarar y declaro que el citado demandado ha vulnerado el derecho al honor del actor, condenando a aquél a que indemnice a este último en la suma de 6.000 euros en concepto de daños morales. Absolviendo a "El Correo Digital, S.L.U." de las pretensiones objeto de demanda. Todo ello sin expresa imposición de costas.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de APELACIÓN ante la Audiencia Provincial de BIZKAIA (artículo 455 LECn).

El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de CINCO DÍAS hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LECn).

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior sentencia por el/la Sr/a. JUEZ que la dictó, estando el/la mismo/a celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/la Secretario Judicial doy fe, en GETXO, a 12 de junio de 2007.